



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Justicia, se le turno para su estudio y dictaminación correspondiente, las siguientes: 1. *Iniciativa por la que se reforma el artículo 183 fracción V, del capítulo XIV denominado tipos protectores de la Dignidad de los Muertos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Elsa Lucía Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_186_230519; y 2. Iniciativa por la que se reforma el Artículo 183 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Se adhieren las y los Ciudadanos Diputados Ma. Irma Guillén Bermúdez, José Manuel Velasco Serna, Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Mario Armando Valdez Herrera, Elsa Lucía Armendáriz Silva, Mónica Janeth Jiménez Rodríguez, Aida Karina Banda Iglesias, Natzielly Rodríguez Calzada, Margarita Gallegos Soto, Elsa Amabel Landín Olivares y Alejandro Serrano; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_289_031019; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1.- El 23 de mayo del 2019, la *Iniciativa por la que se reforma el artículo 183 fracción V, del capítulo XIV denominado tipos protectores de la Dignidad de los Muertos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Elsa Lucía Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a conocer en sesión ordinaria al Pleno de la LXIV Legislatura.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1.2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, con fecha 27 de mayo del 2019 se turnó a la suscrita Comisión de Justicia que se encuentra en funciones en la presente Legislatura.

1.3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de Mayo del 2019 se remitió oficio número SG/DGSP/CPL/0608/19 al L.R.I. Ricardo Enrique Morán Faz, en su calidad de Secretario General de Gobierno, solicitándole opinión sobre el tema planteado en la iniciativa en cuestión; remitiendo con esa misma fecha, oficio número SG/DGSP/CPL/0609/19 al Lic. Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado para solicitar su opinión respecto la iniciativa en comento. De igual forma se remitió oficio número SG/DGSP/CPL/0610/19 a la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, Magistrada Presidenta del H. Supremo Tribunal de Justicia, con la Iniciativa que nos ocupa solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

1.4.- En fecha 11 de junio del 2019 se recibió la opinión del Fiscal General del Estado, mediante oficio número OF.2388.06/19, el cual señala:

"...A) Antecedentes

En torno a la materia de la Iniciativa, se debe señalar que tiene por objetivo adicionar una fracción V al Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, con el objetivo de incluir dentro del tipo penal de "Dignidad de los muertos", la hipótesis delictiva de quien: "Fotografíe, videografe o difunda imágenes de cadáveres o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución de naturaleza forense, sin estar legalmente facultado para ello o para fines distintos a los establecidos en la Ley."

Lo anterior, como supuesto del delito de Dignidad de los Muertos, así mismo, a efectos de establecer la pena por esta hipótesis, la Legisladora propone en caso de que quien cometa esta conducta sea un servidor público o ejerza una profesión indebidamente, la pena se incrementará en una tercera parte.

B) Análisis técnico.

En tal contexto, esta Fiscalía General del Estado coincide con la necesidad de sancionar este tipo de conductas que atentan contra la dignidad de los muertos, soportados en la apología del delito que supone la difusión de ciertas imágenes de contenido violento y de datos personales, así como, su resonancia para la deshumanización de la persona en el supuesto de muerte, independientemente de los datos concretos que envisten un hecho delictivo o sensible para familiares.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sin embargo, en torno a los elementos del delito que se advierten de la propuesta de adición, resultan de menor impacto dado que esta conducta presupone que el sujeto activo del delito bajo esta hipótesis, correspondería invariablemente a un servidor público, toda vez que la fijación de imágenes de cadáver es o restos humanos, sería solo cuando se encuentren bajo "resguardo" de una institución de naturaleza forense; toda vez que cuando la autoridad forense hace el resguardo del cuerpo, lo hace al momento del traslado.

En correlación con lo expuesto, se ha encontrado que la fijación de imagen de cadáveres o restos humanos, se hace en algunas ocasiones con la aquiescencia de servidores públicos, no obstante, se diverge en que solo sea al momento que la autoridad forense resguarda, dado que servicios periciales no acude como primer respondiente ante un hecho delictivo y es desde ese primer momento la obligación de resguardar la escena del hecho en lo que respecta a servidores públicos, así mismo, se debe considerar que los particulares, previo o posterior a que acudan las autoridades de seguridad, pueden llevar a cabo este tipo de conductas que atentan contra la dignidad de los muertos, como es en el caso de un Suicidio.

Es por ello que, y derivado de su análisis en torno a los elementos expuestos por la descripción, se propone el siguiente proyecto de decreto a fin de satisfacer la pretensión de la Legisladora, ampliando las características del sujeto activo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183.-...

I. y II....

III. Cometer actos de vilipendio sobre los mismos o violar el lugar donde éstos se encuentren;

IV. Profanarlos con actos de necrofilia; o

V. Fotografiar, videograbar, permitir o difundir por cualquier medio, imágenes de cadáveres, restos humanos o datos que permitan su identificación, sin la autorización correspondiente;

...

Finalmente, esta Fiscalía General consciente de la problemática actual, relacionada con la reproducción social de la violencia y la delincuencia, considera que la medida podría inhibir este fenómeno como lo es en el caso del suicidio y la ritualización que a través de la imagen y la descripción de mecánicas de la privación de la vida provoca, en lo particular.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Esta Fiscalía General del Estado emite los comentarios de mérito, para los efectos que tenga a bien considerar la Soberanía Estatal.

Fiscalía General del Estado de Aguascalientes."

2.- El 03 de octubre de 2019, se presentó ante el Pleno Legislativo de esta LXIV Legislatura, *Iniciativa por la que se reforma el Artículo 183 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Se adhieren las y los Ciudadanos Diputados Ma. Irma Guillén Bermúdez, José Manuel Velasco Serna, Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Mario Armando Valdez Herrera, Elsa Lucia Armendáriz Silva, Mónica Janeth Jiménez Rodríguez, Aida Karina Banda Iglesias, Natzielly Rodríguez Calzada, Margarita Gallegos Soto, Elsa Amabel Landín Olivares y Alejandro Serrano* *Iniciativa por la que se reforma el Artículo 183 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Se adhieren las y los Ciudadanos Diputados Ma. Irma Guillén Bermúdez, José Manuel Velasco Serna, Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Mario Armando Valdez Herrera, Elsa Lucia Armendáriz Silva, Mónica Janeth Jiménez Rodríguez, Aida Karina Banda Iglesias, Natzielly Rodríguez Calzada, Margarita Gallegos Soto, Elsa Amabel Landín Olivares y Alejandro Serrano;* y en esa misma fecha la Mesa Directiva, con sustento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acordó turnarla a esta Comisión para efectuar el trámite legislativo correspondiente.

2.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 03 de octubre del 2019 se remitieron diversos oficios, al Licenciado en Relaciones Internacionales, RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/1241/19, en la misma fecha al Licenciado JESÚS FIGUEROA OREGA, Fiscal General del Estado de Aguascalientes mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/1239/19, y con número de oficio SG/DGSP/CPL/1240/19, a la Licenciada GABRIELA ESPNOSA CASATORENA, Magistrada Presidenta del H. Supremo Tribunal de Justicia, mediante los cuales se solicitaron la opiniones respectivas al tema que nos ocupa.

CONSIDERANDOS



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- La suscrita Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- De los objetos de las iniciativas en análisis:

A.- El objeto de la *Iniciativa por la que se reforma el artículo 183 fracción V, del capítulo XIV denominado tipos protectores de la Dignidad de los Muertos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Elsa Lucía Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*, consiste en incluir como parte de aquellos supuestos en los que se afecta la dignidad de los muertos, el que se fotografíe, videograbado o difunda imágenes de un cadáver o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución de naturaleza forense, sin estar legalmente facultado para ello o para fines distintos a los establecidos en la Ley.

B.- El objeto de la *Iniciativa por la que se reforma el Artículo 183 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*, consiste básicamente en que el Estado debe observar el cumplimiento de una práctica básica de respeto a los cuerpos de las personas finadas, fortaleciendo este tipo penal a fin de que tenga mayor alcance sobre los diferentes hechos que atentan en contra de este bien jurídico inmaterial. Esta reforma suplirá una evidente laguna legal de nuestro ordenamiento penal, mismo que en la tipificación del delito en contra de la dignidad de los muertos, deja fuera algunas conductas dañinas al no contemplarlas expresamente.

III.- Para sustentar la propuesta, los promotores de las Iniciativas argumentan esencialmente:

A.- Respecto a la *Iniciativa por la que se reforma el artículo 183 fracción V, del capítulo XIV denominado tipos protectores de la Dignidad de los Muertos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Elsa Lucía Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

“Es una realidad que, en nuestro Estado, producto de los sucesos que acontecen a diario, circulan periódicos, diarios, páginas de internet, etc. donde se exhiben fotografías, imágenes y videos que quedan a disposición de las y los ciudadanos hidrocálidos; además de la divulgación de información personal, estas fotografías, imágenes y videos afectan el respeto que debe guardarse hacia la persona fallecida, ponen en peligro y en riesgo la dignidad del muerto, del cadáver y de sus familiares quienes son los más vulnerables, debido a que se exponen como víctimas de estigmatización por parte de la sociedad, al mismo tiempo que les provoca que la recuperación por la muerte de su familiar o ser querido sea más difícil de superar.

Esta práctica sucede de manera frecuente en nuestro Estado, se exhiben fotografías, imágenes y videos, mostrando cadáveres o partes humanas con fines lucrativos, no obstante que detrás de cada publicación hay miles de familias que sufren por la pérdida de sus seres queridos.

Por lo que resulta de suma importancia sancionar este tipo de actividad ya sea fotografiar, video grabar o difundir imágenes de un cadáver o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución, ya que es un acto que atenta y afecta la dignidad de las personas fallecidas o cadáveres. El respeto a la honorabilidad de la persona fallecida debe prevalecer sobre cualquier interés económico además de que con este tipo de actos se afecta de manera directa a sus familiares; por lo cual la ley debe de castigar a quienes difamen o desvirtúen dolosamente la honra del cadáver o de sus partes.

Es por eso, que el Estado tiene la obligación de asegurar que las imágenes de los difuntos no sean exhibidas de manera pública por medios de comunicación, ya sea de manera física o electrónica; ya que con fotografías, imágenes o videos los detalles del cadáver o de sus partes, pueden dar motivo a ofensa, repudio o repugnancia pública. Debemos tener claro que las imágenes o fotografías pueden ser usadas para coadyuvar a las indagaciones o investigaciones en caso de la comisión de un delito, pero no para fines lucrativos, los cuales son el objetivo principal de estos periódicos, diarios y páginas de internet.

El Estado debe salvaguardar los derechos después de la muerte, denominados derechos post mortem; los cuales son el cumplimiento



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de la voluntad después de la muerte, el cual esta regulado en nuestro Código Civil Vigente del Estado, el tratamiento decoroso y digno del cadáver y de los restos, el respeto a la honra y el reconocimiento a la personalidad jurídica, así como fomentar el respeto a su honra durante la inhumación, exhumación y re inhumación cuando es necesario realizar diversas investigaciones, tanto es así que esta regulado en el capítulo XIV "Tipos protectores de la dignidad de los muertos" del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Ante esta problemática resulta necesario tipificarlo en nuestro Código Penal, con la intención de evitar que se falte el respeto a la dignidad de la persona fallecida y a la de sus familiares, violentando diversos derechos.

Como representantes de las y los ciudadanos de este Estado es importante que pongamos atención en temas tan sensibles y prioritarios como este, proponiendo se castiguen conductas que constituyan una falta de respeto a los fallecidos y a sus familias, y que, en consecuencia, debe actuarse con firmeza para evitar situaciones lamentables como las sucedidas en recientemente en Coatzacoalcos".

B.- Respecto a la Iniciativa por la que se reforma el Artículo 183 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:

"La muerte es un hecho propio al ser humano, y ante esta realidad, sepultar a nuestros muertos ha sido una práctica profundamente enraizada en el corazón humano desde tiempos ancestrales. La tragedia griega de Antígona, mujer valerosa que se atreve a desafiar al rey para dar digna sepultura a su hermano muerto, nos muestra la trascendencia de esta práctica para el género humano.

«Cadáveres, partes del cuerpo, tejidos y restos óseos siempre provienen de individuos particulares, e incluso cuando estos individuos vivieron en el pasado distante, nunca pueden ser completamente deshumanizados. Todavía nos recuerdan que fueron una vez uno de nosotros».



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La dignidad de los muertos no se trata únicamente de honrar al cuerpo de la persona que ha fallecido, sino que se entrecruza con la dignidad de aquellos que observan la muerte, la misma les llama a reflexionar respecto la existencia y memoria de la persona finada, y así mismo respecto a la vida propia. El cuerpo de una persona fallecida es un bien jurídico que se encuentra bajo el amparo de la ley, el Derecho lo protege por su valor para la sociedad en general. Es una realidad que en muchas ocasiones el cuerpo de una persona muerta es dañado: puede ser desfigurado, tratado sin ninguna consideración y reducido al estatus de cosa, así como pueden ser vulnerados sus deseos previamente expresados en vida, sus intereses póstumos y lesionada su reputación.

Los casos en los que no se da un trato digno a las personas muertas están muy cerca de nosotros, existen casos documentados en que sus cuerpos fueron abandonados, escondidos, divididos y víctimas de una ausente digna sepultura.

Hay casos de personas, especialmente, adultas mayores que mueren solas en sus viviendas, sin que nadie de sus próximos se preocupe en asistir su cuerpo, como el que sucedió recientemente el pasado 29 de septiembre a una mujer de edad adulta que muere en completo abandono.

Las personas muertas en manos de la violencia, que no fueron dignificadas en vida mucho menos en muerte, como el del cuerpo de la joven de aproximadamente 20 años de edad, que fue encontrada en marzo de 2018 en un campo de fútbol al sur de la ciudad.

Hay casos de personas encontradas muertas en contenedores de la basura como el caso acontecido en el 2017, de un hombre de aproximadamente 35 años de edad, con indicios de homicidio doloso, mismo que fue encontrado por el servicio de limpia del Municipio de Aguascalientes quienes dieron aviso de inmediato; o como el lamentable caso reciente del pequeño recién nacido de 9 meses, que fue encontrado cubierto de varias bolsas de plástico en un contenedor con indicios de una muerte violenta.

No puede dejarse de mencionar el caso del "niño del contenedor", con impacto internacionales, acontecido hace 20 años en 1999 en Aguascalientes, de la madre y padrastro que asesinaron cruelmente



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

a su hijo de 4 años de edad tirándolo posteriormente en un contenedor dentro de una caja de cartón, en el cual el gobierno federal solicitó a la Interpol auxilio para localizar a las personas, así como de autoridades Norteamericanas como la FBI al sospecharse que los culpables podrían haber huido a los Estados Unidos, sin embargo, a la fecha se les sigue buscando. Como estos, muchos más casos atípicos que han sucedido en nuestro Estado, atentando en contra de la dignidad de las personas después de su muerte.

Y ante todo esto, es evidente la necesidad de aumentar la protección legal a la dignidad de los muertos. El tipo penal vigente en nuestro ordenamiento local, es aún una disposición normativa inacabada porque no contempla la omisión de dar una digna sepultura a los cuerpos, es así, que se propone una reforma al Código Penal del Estado con el fin de reformar y adicionar una fracción dentro del artículo 183, que sancione los actos de desechar, ocultar o abandonar un cuerpo, así como omitir dar aviso a las autoridades correspondientes respecto al fallecimiento.

El Estado debe observar el cumplimiento de una práctica básica de respeto a los cuerpos de las personas finadas, fortaleciendo este tipo penal a fin de que tenga mayor alcance sobre los diferentes hechos que atentan en contra de este bien jurídico inmaterial. Esta reforma suplirá una evidente laguna legal de nuestro ordenamiento penal, mismo que en la tipificación del delito en contra de la dignidad de los muertos, deja fuera algunas conductas dañinas al no contemplarlas expresamente."

IV.- Una vez analizados los argumentos expuestos por los autores de las iniciativas que nos ocupan, manifestamos lo siguiente:

A.- Respecto a la Iniciativa por la que se reforma el artículo 183 fracción V, del capítulo XIV denominado tipos protectores de la Dignidad de los Muertos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Elsa Lucía Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:

La atribución de dignidad humana y derechos fundamentales se ha predicado casi exclusivamente en relación con la persona que puede expresar intereses, desplegar decisiones autónomas y asumir responsabilidades. Sin embargo, es posible atribuir la noción de dignidad póstuma a la persona muerta,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de lo cual se derivan derechos y obligaciones en el tratamiento de su cadáver y componentes histopatológicos, así como referentes a la validación de sus intereses, deseos y creencias expresados en vida, lo cual es ratificado por las disposiciones normativas vigentes.¹

Este concepto ha sido referido como *necroética*, donde se sostiene la naturaleza comunitaria de la muerte y las implicaciones prácticas del reconocimiento de la dignidad póstuma en la enseñanza de la medicina, la realización de autopsias con fines médico forenses y la disposición de cuerpos para la exhibición pública.²

Cadáveres, partes del cuerpo, tejidos y restos óseos siempre provienen de individuos particulares, e incluso cuando estos individuos vivieron en el pasado distante, nunca pueden ser completamente deshumanizados.

El cadáver representa mucho más que la evidencia física que comprueba la muerte de una persona. Representa mucho más que *caro data vermibus* (o "carne dada a los gusanos", el término que equívocamente se ha empleado como origen del acrónimo cadáver). Los cadáveres constituyen cuerpos que develan no sólo las variaciones de la estructura anatómica (en el caso de la disección con fines educativos), o las causas fisiopatológicas de ciertas enfermedades o las causas y los mecanismos de muerte, bien como procedimiento para el esclarecimiento de un diagnóstico clínico, o bien como apoyo a la administración de justicia (en el caso de las necropsias forenses), sino, más allá, son historias vividas, historias singulares que pueden ser contadas, subjetividades que habitaron un espacio físico y múltiples redes de relaciones afectivas, culturales e históricas.³

Razones por las cuales, desde la expedición de nuestro Código Penal vigente se contempló un tipo penal protector de la dignidad de los muertos, entendiendo que se afecta la dignidad de las personas muertas o cadáveres cuando:

1. Su destrucción, mutilación, incineramiento, ocultamiento, inhumación o exhumación, se da sin la debida autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

¹ JULIÁN PINTO Boris, GÓMEZ Ana Isabel, MARULANDA Juanita, HERNÁN LEÓN Andrés, "Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma", Repertorio de Medicina y Cirugía, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, 2018.

Disponible en el siguiente hipervínculo: <https://www.fucsalud.edu.co/sites/default/files/2018-07/Reflexion-Necroetica-cuerpo-muerto.pdf> Consultado el 12 de junio de 2019.

² Ibidem, op cit 14. P. 57

³ Ibidem, op cit 14, p. 58



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. Usarlos para cualquier fin, sin la autorización de las autoridades competentes;

III. Cometer actos de vilipendio sobre los mismos o violar el lugar donde éstos se encuentren; o

IV. Profanarlos con actos de necrofilia.⁴

En ese mismo artículo se señala que al responsable de las conductas descritas anteriormente, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Por lo cual, tal y como lo señala la promotora en su iniciativa, si existen otras personas que fotografíen, videograben, permitan o difundan por cualquier medio imágenes de uno o más cadáveres, restos humanos o datos que permitan el que se identifique la persona de quien refiere, sin la autorización correspondiente, para el caso de estudios clínicos o con finalidades académicas, quienes integramos esta Comisión consideramos justificado el que se incluya una fracción V en el Artículo 183 del Código en estudio, con lo cual se busque limitar este tipo de conductas en la sociedad.

Así mismo, y en atención a la opinión remitida por la Fiscalía General del Estado, se adecúa la redacción del texto, para que el delito se configure cuando el cadáver o restos humanos no solamente se encuentre bajo resguardo de una institución de naturaleza forense, sino que la publicación o difusión de dichos contenidos, cuando permiten la identificación de la persona, se encuentren también cubiertas por la norma, buscando restringir este tipo de conductas sociales en cualquier otro escenario, salvaguardando la dignidad de la persona, sus creencias e historia, inclusive después de que la misma haya fallecido.

B.- Respecto a la *Iniciativa por la que se reforma el Artículo 183 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Paloma Cecilia Amézquita Carreón, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:*

El tratamiento dado al cadáver y sus componentes refleja la consideración y el respeto que en vida se tiene por las personas y las comunidades. La regla de

⁴ Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

oro kantiana (tratar a los otros como quisiéramos ser tratados en las mismas circunstancias) se preserva en el trato al cadáver y sus componentes.

El reconocimiento de la dignidad póstuma del cadáver y de sus componentes implica su respeto en las diferentes instancias de todo proceso anatómico-patológico: este no puede ser profanado, desfigurado, mutilado innecesariamente, ridiculizado o exhibido sin claros propósitos científicos o educativos, y en contravía a los deseos previamente expresados de la persona. No puede ser tampoco objeto de discriminación o estigmatización.

La dignidad póstuma se erige entonces como el valor reconocido al cuerpo sin vida de la persona, el cual constituye su memoria y la de su red de relaciones significativas, de lo cual se deriva una actitud de respeto a sus valores, creencias, preferencias religiosas, ideológicas y éticas, así como de su integridad, tanto física como ideológica⁵.

En nuestro país, el cuerpo de una persona fallecida es un bien jurídico que se encuentra bajo el amparo de la ley. Existen requisitos legales que establecen los límites aceptables de lo que puede o no hacerse en relación con el cadáver, las acciones prohibidas y las sanciones establecidas en caso de cometerse un ilícito. Este marco normativo, que trasciende la concepción de posesión actual de derechos, legitima el respeto que se debe tener por el cadáver.

Al respecto el Artículo 346 de la Ley General de Salud dispone que *los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración*.

Además de lo citado, se puede aseverar que la dignidad humana origina derechos de la persona que trascienden a su fallecimiento, que pueden denominarse derechos post mortem de la persona, tales como: el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades, el tratamiento decoroso de su cadáver y restos, el respeto a la honra y la personalidad jurídica. Puesto que a los derechos corresponden deberes, la procuración de los post mortem implica responsabilidades específicas para cada persona como sujeto de ellos, para los deudos, para el Estado, para las asociaciones religiosas –en los casos correspondientes– y para la sociedad en su conjunto⁶.

⁵ Repertorio de Medicina y Cirugía. Vol. 27. N° 1. 2018. *Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma*. Página 55. Disponible en: <https://revistas.fucsalud.edu.co/index.php/repertorio/issue/view/11/%7B>

⁶ Ver Fundamento de los derechos post mortem de la persona y su situación en la Ciudad de México de Héctor Villarreal, consultado en:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En este orden, compartimos la propuesta que se plantea en la Iniciativa que se dictamina, a efecto de adicionar una hipótesis al Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, relativo a los Tipos Penales Protectores de la Dignidad de los Muertos, para prever que la dignidad de los muertos también será afectada por el ocultamiento o abandono del cadáver o alguna parte de éste, o la omisión de aviso a las autoridades ante el conocimiento de su existencia.

Con esta adición, sin duda se refuerza la protección de la dignidad de las personas que han fallecido, pues como se ha mencionado, su dignidad no termina con su defunción, subsistiendo entre otros derechos, el derecho al tratamiento decoroso del cadáver y los restos, que se integra básicamente con lo siguiente⁷:

- a. A que previamente a su inhumación o cremación el cadáver o los restos sean tratados de manera respetuosa.
- b. A la inhumación o cremación de manera decorosa.
- c. A que el cadáver y los restos no se exhumen sin una orden judicial en razón de un bien.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a las Iniciativas, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las Fracciones I, II, III y IV y se Adicionan las Fracciones V y VI, así como un tercer párrafo al Artículo 183 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 183.-...

[https://www.academia.edu/1131514/Fundamento de los derechos post mortem de la persona y su situación en la Ciudad de México](https://www.academia.edu/1131514/Fundamento_de_los_derechos_post_mortem_de_la_persona_y_su_situacion_en_la_Ciudad_de_Mexico)

⁷ Ídem.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Su destrucción, desecho, mutilación, incineramiento, ocultamiento, inhumación o exhumación, sin la debida autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. El ocultamiento o abandono del cadáver o alguna parte de éste, o la omisión de aviso a las autoridades ante el conocimiento de su existencia;
- III. Usarlos para cualquier fin, sin la autorización de las autoridades competentes;
- IV. Cometer actos de vilipendio sobre los mismos o violar el lugar donde éstos se encuentren;
- V. Profanarlos con actos de necrofilia; o
- VI. Fotografiar o videografiar, así como difundir o permitir la difusión, por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente.

...

Si quien comete este delito es servidor público o que por su trabajo o labores se encuentre bajo su resguardo o custodia el cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte en sus mínimos y máximos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES AGS. A 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN
PRESIDENTE



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
SECRETARIA

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
VOCAL

DIP. MÓNICA BECERRA MORENO
VOCAL



DIP. ERICA PALOMINO BERNAL
VOCAL